Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMF

DICTAMEN N° 038

REF: ACTUACIÓN SIMPLE Nº E6-2024-65-A "GODOY, IVANA GISELLE S/ELEVA DISPOSICIÓN INTERNA N° 371/24 SOLICITA SUMARIOS ADMINISTRATIVO AGTE. GÓMEZ RAÚL ANTONIO

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE SALUD
PROVINCIA DEL CHACO
DR. SERGIO EDGARDO RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", anexo al Decreto Nº 1311/99.

La instrucción del presente sumario se ordenó por la Disposición N° 371/2024 de la Dirección del Hospital 4 de Junio "Dr. Ramón Carrillo", para el agente Raúl Antonio Gómez -DNI N° 24.735.927- por caer en presunta incompatibilidad al ser proveedor del estado en el hospital donde presta servicios como empleado público (fs. 01/vta).

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA:

Por nota de fecha 28 de junio de 2024, el Servicio contable del Hospital 4 de junio Dr. Ramón Carrillo elevó un informe a la Dirección del nosocomio, sobre detalles de expedientes de compras de adquisición de mantenimiento y reparación de máquinas y equipos relacionados al proveedor Gómez Raúl Antonio, acompañando información respaldatoria (fs. 2/24).

A fs. 6/7 obran copias certificadas de Constancia de Opción de AFIP del agente en la categoría de Monotributo y Ticket Comprobante de la Cuenta Sueldo en Pesos Nro. 1006059/06 del Sr. Raúl Antonio Gómez CUIT 20-24735927-4, CBU 31100012-11001006059063.

A fs. 8/14 obran copias certificadas de presupuesto por pesos trescientos cincuenta mil ($ 350.000) de fecha 25/10/23 del proveedor Raúl Antonio Gómez, para el Hospital 4 de junio en concepto de servicios por "*Arreglo de ventiladores de techo, servicio de traumatología cirugía general salud mental*"; Nota de verificación de trabajos realizados; Autoliquidación Sellos/Tasas R.G. N° 1853 For. AT3127 P/A.T.P por el importe Pesos Ochocientos cincuenta ($ 850.00); Orden de

Compra Nro. 00006556/2023 Contratación Directa Nro. 06054 Expte. N° 61353 Ministerio de Salud Pública Dirección de Administración por importe de pesos trescientos setenta y cinco mil ($ 375.000) a nombre del Sr. Gómez; Factura Tipo C Nro. 00002 Comp. Nro. 00000164 de fecha 26/10/2023 por el Importe de Pesos Trescientos cincuenta mil ($ 350.000) en concepto de arreglo de ventiladores de techo (servicio de clínica médica, traumatología, cirugía general y salud mental) a nombre del señor Gómez y Disposición Interna fecha 25/10/2023 emitida por la Dirección dl Hospital "4 de junio – Dr. Ramón Carrillo", por la cual se autorizó a la Administración del establecimiento a efectuar un llamado a Contratación Directa para contratar la adquisición de Mantenimiento y Reparación de Maquinarias y Equipos con destino a servicios del establecimiento por Pesos Cuatrocientos mil ($ 400.000).

A fs. 20/24 obran copias certificadas de Presupuesto por pesos trescientos setenta y cinco mil ($ 375.000) fecha 25/10/23 -del señor Raúl Antonio Gómez- para el Hospital 4 de junio en concepto de servicios por *"Limpieza de aires acondicionados, ventana (Servicios clínicos médicos, traumatología, cirugía general y salud mental)*; Informe Técnico suscripto por el Jefe de Enfermería del Hospital en el que éste señala que la reparación de los equipos de aire acondicionados de diversos sectores, resulta urgente y de suma importancia, e indica además que en el Hospital 4 de junio, se consultó a distintas empresas con capacidad logística, materiales, repuestos y personal técnico idóneo para reparar siendo elegido el proveedor Raúl Antonio Gómez; Orden de Compra Nro. 00006552/2023 de Contratación Directa Nro. 06051 -Expte. N° 59165 del Ministerio de Salud Pública (Dirección de Administración)- por importe de Pesos Trescientos setenta y cinco mil ($ 350.000) a nombre del Sr. Raúl Antonio Gómez cuit 20-24735927-4; Factura Tipo C Nro. 00002 Comp. Nro. 00000163 de fecha 26/10/2023 por Pesos trescientos setenta y cinco mil ($ 375.000) en concepto de arreglo de limpieza de aires acondicionados ventanas, (servicios clínica médica, traumatología, cirugía general y salud mental) a nombre del señor Gómez, Raúl Antonio.

A fs. 25/26 obra informe de Cristina A. Verza (Jefe Tec. Sup. G. RRHH Hospital 4 de junio), quien adjuntó datos personales y laborales del agente Gómez.

En atención a tales antecedentes se ordenó el sumario administrativo para el agente y se remitieron las actuaciones a la Dirección se Sumarios, donde se las recibió el 6 de agosto de 2024 (fs. 28), designándose a la Instrucción, la cual aceptó el cargo a fs. 29.

Existiendo merito suficiente a fs. 37/38 obra providencia de fecha 26/08/24 por la cual se dispuso citar al agente sumariado a efectos de recepcionarle declaración de imputado; lo cual se le comunicó por medio de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" (TGD) conforme Decretos Nº 1525/2017

y Nº 1743/2019, obrando -a fs. 41 y 44- copias digitales de los reportes con las leyendas: "ENTREGADO" fecha 26/08/24 hora 9:54 y "LEÍDO" fecha 03/09/24 hora 11:50. A fs. 48 obra declaración de imputado de fecha 26/09/24 del Sr. Raúl Antonio Gómez quien se abstuvo de declarar.

A fs. 49 obra Apud Acta, mediante el cual el imputado Raúl Gómez otorgó autorización al Dr. Julio César García MP 2716, para que -en su nombre y representación- tome vista y actúe en defensa del sumariado;

A fs. 51/54 obra copia de la Actuación Electrónica Nº E27-2024-667-Ae por la cual la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, comunicó mediante Oficio N° 735/24 el contenido del Dictamen N° 194/24 en la cual se determina la inexistencia de incompatibilidad conforme lo previsto en el artículo 1 de la Ley Nº 1128-A, señalándose que no obstante ello, el agente se encuentra alcanzado por la prohibición prevista en el art. 4.4 D) y Art. 6.2, inc. k) del Régimen de Contrataciones de la Provincia (Decreto Nº 3566/77) por incurrir en Conflicto de Intereses previsto en el Art. 1º inc. g) y i) de la Ley 1341-A por ser proveedor de la misma jurisdicción.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 72/74 y vta. se formuló capítulo de cargos y encuadre legal al señor Raúl A. Gómez; notificándose debidamente a fs. 76/ 76 vta.

El cargo formulado fue que el Sr. Raúl Antonio Gómez D.N.I. Nº 24.735.927, habría realizado servicios de mantenimiento para el mencionado nosocomio como proveedor del estado provincial para reparación de maquinarias y equipos, como así también mantenimiento en distintos servicios del nosocomio, función que implicaría un conflicto de intereses con su función como agente de la administración pública provincial. Y, el encuadre legal fue transgredir lo normado por los artículos 21 incisos 1, 3, 5, 6, 11 y 15 y 22 incisos 1, 2, 6 y 8 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-; en consonancia con los artículos 20 inciso 2, 21 incisos 1 y 2; 22 incisos 1 y 2 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha normativa; así como los artículos 1 y 5 de la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública Nº 1341-A.

Dice la Ley Nº 292-A: Artículo 21: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración;... 3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige;... 5) Rehusar recompensas o cualquier otra ventaja con motivo del desempeño de sus funciones;... 6) Cuidar los bienes del Estado velando por la economía del material y*

por la conservación de los elementos que le fueron confiados a su custodia y utilización;... 11) Encuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades y acumulación de cargos;... 15) Inhibirse en los casos en que exista incompatibilidad legal para actuar aplicando supletoriamente las normas que al respecto rigen en el Derecho Procesal Civil...". Artículo 22: *"Queda prohibido a los agentes: 1) Valerse de los conocimientos oficiales adquiridos en la función para intereses ajenos al servicio cuando su trascendencia afecte económicamente al Estado; 2) Practicar el comercio en cualquiera de sus formas, dentro del lugar de trabajo o cualquier oficina pública;... 6) Utilizar con fines particulares los servicios de personal a sus órdenes, el transporte, útiles y máquinas de trabajo destinadas al servicio oficial;... 8) Realizar, propiciar, o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres dentro de la administración pública; ..."*

Señala el Régimen Disciplinario Anexo: Artículo 20: "*Será causal de Observación, Apercibimiento o Suspensión de acuerdo a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones:...2) Artículo 22 inc. 2)...".* Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Articulo 21 incisos 1, 3 y 6; 2) Artículo 22 incisos 1...".* Artículo 22: *"Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) Articulo 21 incisos... 5 y 15... 2) Articulo 22 incisos 8..."*

Indica la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública: Articulo 1: "*Establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades: a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente las normas de las Constituciones Nacional, Provincial 1957-1994, las leves y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, respetando el principio de supremacía establecido por la Constitución Nacional y la defensa del Sistema Republicano y Democrático de Gobierno. b) Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial. c) Proteger y conservar los bienes del Estado, cuya administración estuviere a su cargo con motivo del desempeño de sus funciones d) Guardar reserva respecto a hechos o informaciones de los que tenga conocimiento, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones. e) Utilizar los medios económicos, de infraestructura o de personal del Estado, exclusivamente en*

beneficio de los intereses del mismo. f) Ejercer sus funciones sin aceptación de influencias políticas, económicas de cualquier otra índole, que atenten contra los intereses, de la Provincia. g) Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado. i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre en algunas de las causales de excusación previstas en las normativas vigentes". Artículo 5°: "*Los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, establecidos en los Artículos 1 y 2° de la presente, deberán ser observados por todas las personas que ejerzan una función pública, como requisito de permanencia en el cargo. La inobservancia de los mismos, será causal de sanción o remoción por los procedimientos administrativos establecidos en el régimen propio de sus funciones, aún en aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial al Estado".*

No habiendo el sumariado presentado Memorial de Defensa y no existiendo pruebas pendientes de producción a fs. 77/78 se dispuso dar por decaído el derecho no ejercido y se le corrió vista de las actuaciones para que alegue sobre los hechos y pruebas de la causa. Y, a fs. 82, obra la cédula que notificó la providencia de fs. 77/78 el día 28/04/25 a las 10:48 horas.

A fs. 83/85 obra copia de la Actuación Electrónica N° E2-2025-8246-Ae por la cual la Dirección de Control de Liquidaciones de Haberes envió situación de revista, cargo y función del agente Raúl A. Gómez.

A fs. 90/95 obra informe recibido de la Jefe del Servicio de Recursos Humanos del Hospital 4 de Junio -Tec. Cristina Verza-, quien comunicó que el agente continúa cumpliendo funciones en el nosocomio.

Vencido el plazo para alegar, sin que el agente hubiera efectuado presentación alguna, por providencia de fecha 22/09/25 (fs. 96) se dispuso clausurar las actuaciones sumariales y elaborar el Informe Final del sumario.

El citado Informe Final luce glosado a fs. 97/99, siendo elevado a la Dirección de Sumarios a fs. 100.

Por su parte la Directora de Sumarios –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas elaboró sus Conclusiones y las remitió a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 101/104).

II.- CONCLUSIÓN:

Analizadas las presentes actuaciones, vale señalar en primer término que el expediente analizado corresponde al sumario administrativo, instruido contra el agente Raúl Antonio Gómez, empleado del Hospital "4 de Junio – Dr. Ramón Carrillo", y que el eje de la investigación es la posible existencia de

incompatibilidad y conflicto de intereses, debido a que el agente habría actuado como proveedor del mismo organismo estatal donde presta funciones.

Del análisis de las constancias obrantes en el expediente (fs. 2/25, 52/54 y demás agregadas), surge que: 1) El Sr. Gómez emitió presupuestos, facturas, y fue destinatario de órdenes de compra por montos de Pesos Trescientos cincuenta mil ($350.000) y Pesos Trescientos setenta y cinco mil ($375.000) en distintos servicios: reparaciones de ventiladores, limpieza de aires acondicionados, etc. 2) Las órdenes de compra y facturas están emitidas a su nombre, con su CUIT personal, y corresponden a contrataciones directas realizadas por el Hospital donde trabaja. 3) La AFIP acredita su condición fiscal como proveedor. 4) El Servicio de Recursos Humanos confirmó que el agente se encontraba efectivamente prestando tareas en el Hospital durante los períodos en que fue contratado como proveedor.

Estos elementos permiten sostener que el agente se relacionó comercialmente con la administración, generando un vínculo contractual con el mismo organismo del que depende.

El imputado fue debidamente citado y notificado en varias oportunidades. Se presentó a declarar, pero se abstuvo (fs. 48). Luego no presentó Memorial de Defensa ni aportó pruebas y no ejerció su derecho a alegar, motivo por el cual se declaró decaído su derecho (fs. 77/78). El proceso respetó el debido proceso sumarial, y la falta de defensa activa es exclusiva responsabilidad del sumariado.

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas, mediante Dictamen N° 194/24, concluyó que, aunque no existe incompatibilidad en los términos de la Ley 1128-A, art. 1, sí existe conflicto de intereses, conforme el Art. 4.4 inciso D y art. 6.2 inc. k del Régimen de Contrataciones – Decreto 3566/77; Art. 1 inc. g) e i) de la Ley 1341-A de Ética Pública. Ello porque el agente celebró contratos con la misma jurisdicción donde presta servicio, situación prohibida por la normativa.

Se destaca que el agente sigue prestando servicios con normalidad y no se evidencia perjuicio patrimonial directo al Estado (aunque ello no excluye la infracción ética). Estas circunstancias podrían incidir en la determinación de la sanción, mas no elimina la transgresión.

Ello así porque, el agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el

posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

Así las cosas, conforme lo dictaminado por la Directora de Sumarios, se sugiere aplicar al agente Sr. RAÚL ANTONIO GÓMEZ -DNI N° 24.735.927- una sanción correctiva atenuada conforme lo expuesto con anterioridad de SUSPENSION de quince (15) días debido a que surge acreditado que el agente Raúl Antonio Gómez actuó simultáneamente como empleado público y proveedor del mismo Hospital en el cual se desempeña, configurando un conflicto de intereses; transgrediendo su conducta lo dispuesto por los artículos 21 incisos 1, 3, 5, 6 y 15 y 22 incisos 1, 2 y 8 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-; en consonancia con los artículos 20 inciso 2, 21 incisos 1 y 2; 22 incisos 1 y 2 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha normativa; así como los artículos 1 y 5 de la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública N° 1341-A.

Respecto de la graduación de la sanción, cabe tener presente lo postulado por La Procuración del Tesoro *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación"*[3]. Y también: "*Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento"*[4].

Asimismo, se advierte que –con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida- la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista de la agente al momento de elaborarlo.

Por último, se recuerda la vigencia del Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y*

---

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.
[3] PTN, Dictámenes 133:113.
[4] PTN, Dictámenes, 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194.

elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. Nancy M. I. Pontón
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

11 FEB. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO